

Rawson, 21 de Octubre de 2.021.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al

Expediente Administrativo N° 38.669/2019 – PETROMINERA CHUBUT S.

E. caratulado “S/Rendición de Cuentas Ejercicio 2019”, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 115 y vta. (fol. T. C. P.) con motivo de la presentación (Nota N° 129/2021 del Presidente de Petrominera Chubut S. E.) obrante a fs. 97/98 (fol. T. C. P.), en tal sentido, estimo necesario realizar brevemente las siguientes apreciaciones, a saber:

1) PETROMINERA CHUBUT S. E. se encuentra sometida desde antaño a la fiscalización de este Tribunal conforme a las atribuciones y prerrogativas que surgen del art. 17 inciso o), y va de suyo, ello comprende el denominado control externo económico, financiero y patrimonial y la vigilancia de las operaciones y cuentas que detenta y desarrolla aquella como controlada.

En efecto, ha sido oportunamente destinataria de sanciones económicas (Multas) por incumplimientos verificados (v. gr. Resolución del Tribunal N° 444/18 dictada en el marco del Expediente N° 36.153/2.016 caratulado “PETROMINERA CHUBUT S. E. S/RENDICION DE CUENTAS EJERCICIO 2.016, entre otras).

2) Se encuentra vigente respecto de PETROMINERA CHUBUT S. E. el Acuerdo Registrado bajo el N° 13/08, al que por razones de necesaria brevedad me remito y doy por reproducido;

3) El artículo 15 de la Ley V N° 71 es sumamente claro, norma genérica y contextual de imperativa e inderogable aplicación con relación PETROMINERA CHUBUT S. E., extremo que luce indiscutible en ésta instancia administrativa;

4) La forzada e inadecuada interpretación que se realiza respecto de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley V N° 71, resulta inicua y en consecuencia, sólo habré de acotar que en el marco de la citada ley, uno de los trámites que por antonomasia se sustancian por ante este Tribunal de Cuentas Provincial, es el de rendición de cuentas, del que puede o no fluir y desencadenar el denominado Juicio de Cuentas (como proceso administrativo en sentido estricto).

En aquél derrotero administrativo, también se “auditan” o “controlan” las operaciones económicas, financieras y patrimoniales cumplidas y abarcadas por el mentado art. 32, que a los fines prácticos, representa ni más ni menos que un parámetro o límite monetario en virtud del cual y superado que el mismo sea, **DEBE procederse a la remisión obligatoria y previa** a este Organismo de cualquier trámite tendiente a concretar alguna operación que involucre la utilización de fondos públicos o que puedan ser considerados públicos, de modo tal de ejercer y verificar en legal tiempo y forma, el cumplimiento del Principio de Legalidad como esencial prerrogativa impuesta (art. 223 de la Constitución Provincial – artículos 1, 2, 16 inciso G) y concordantes de la Ley I N° 231 -antes Ley N° 4.816-).

5) PETROMINERA CHUBUT S. E., ante la eventualidad de mantener la postura esbozada –por cierto errónea, injusta o no ajustada a derecho-, debiera acudir por ante la Justicia Ordinaria a los fines de desentrañar o hacer valer los/sus eventuales derechos que considerare conculcados.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 29/2.021

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.